

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/35/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE** *“la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 02 de enero de 2023” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés.*

*Visto* el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que los medios de impugnación en estudio satisfacen los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovidos por el ciudadano **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano potosino, en contra de: *“la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 02 de enero de 2023” (sic)*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. Requisitos de procedibilidad.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la omisión impugnada y el órgano responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la omisión controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el promovente alega controvertir una omisión legislativa. En tal virtud, debe entenderse, en principio, que la mencionada omisión genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento

a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución, y por extensión, una omisión vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto el actor controvierte una omisión legislativa, relativa a no ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa presentada al el Congreso del Estado el 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés. En tal virtud, dado que es el promovente quien presentó dicha iniciativa de ley, es inconcuso que cuenta con legitimación en la causa para controvertir la omisión del órgano legislativo local de analizar, dictaminar, discutir y votar la iniciativa presentada.

**d) Personería.** La personería con la que comparece el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín** está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracciones IV; y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho, y en su carácter de ciudadano potosino, y dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa del derecho político-electoral de presentar iniciativas de ley.

**f) Pruebas ofrecidas por la parte actora.** El actor ofreció como pruebas de su intención: "I. Las documentales que son los escritos debidamente recepcionados por el Congreso del Estado de San Luis Potosí que acompaño a este escrito; así como copias simples del suscrito, a efecto de acreditar las fechas en que presenté la iniciativa ciudadana respectiva y copia certificada de la credencial para votar con el fin de acreditar la personalidad con la que se comparece." (sic)

Por su parte, la autoridad responsable ofreció como pruebas de su intención: "a) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: tocante a la copia certificada de los documentos [ya] señalados como lo son acta número 18 de la reunión celebrada el uno de febrero del año en curso en la que dio cuenta la Comisión de Justicia de la Iniciativa propuesta por la parte actora; los oficios números CJ-LXII-XX/2023 y CJ-LXII-24/2023, remitidos a las personalidades señaladas para la reunión de mesa de trabajo; el oficio número CJ-LXIII-38/2023 mediante el cual se consultó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con respecto a la iniciativa en comento; oficio CJ/LXIII-56/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, remitido por la Comisión de Justicia a esta Directiva solicitando prórroga respecto de la iniciativa que nos ocupa. b) DOCUMENTAL PÚBLICA QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA, consistente en cédula de notificación por estrados; certificación que informa que vencido el plazo de setenta y dos horas no se recibió promoción alguna por parte de terceros interesados a la presente controversia, todos ellos realizados por la notificadora adscrita a la Coordinación de asuntos jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y oficio remitido por la Comisión de Justicia a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ambos de este Poder Legislativo. c) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, referente a todas aquellas consideraciones de hecho y derecho, que ambos efectos realice este H. Tribunal al momento de resolver de fondo el presente negocio y que desde luego favorezcan los intereses que represento. d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativas en todas aquellas actuaciones que llegan a integrar el expediente en que se actúa, y que favorezcan los intereses de esta Soberanía." (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII, y 19 fracciones I, inciso c); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por el promovente y la autoridad responsable, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

## **II. Domicilio procesal de las partes.**

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al promovente **JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Ignacio López Rayón número 615, Colonia Centro de esta ciudad Capital; y se le tiene por autorizando para tales efectos a las **Licenciadas en Derecho Raquel Álvarez Charqueño, Paulina Martell Salas y Licenciado Arturo Alonso Sánchez Tabales.**

En cuanto a la **autoridad electoral responsable**, se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones derivadas de este procedimiento, las oficinas del Recinto Administrativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sito en el Edificio "Presidente Juárez", ubicado en el inmueble marcado con el número 200 de la calle Pedro Vallejo, zona centro, Código Postal 78000, en esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a los **abogados Walter Alfonso Espinoza Huerta, Graciela Navarro Castorena, Norma Edith Méndez Galván, Omar David Martínez Arriaga y José Félix Pérez Ávalos.**

### **III. Cierre de instrucción.**

En virtud de encontrarse debidamente sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente al promovente y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.